



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00036-2017-63-5002-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha /Rodríguez Alarcón /Enríquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputada	: Susana María del Carmen Villarán de la Puente
Delito	: Lavado de activos y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación sobre apercibimiento judicial de cumplimiento de reglas de conducta

Resolución N.º 5

Lima, dieciséis de agosto
de dos mil veinticuatro

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Susana María del Carmen Villarán de la Puente contra la Resolución N.º 37, de 14 de marzo de 2024, que declaró fundada la petición del Ministerio Público, en consecuencia, apercibió a la referida procesada a fin de que cumpla las reglas de conducta establecidas en la comparecencia de restricciones impuesta por Resolución N.º 8, esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior Dr. **SALINAS SICCHA** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. El fiscal provincial titular del Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Equipo Especial, con fecha 10 de mayo de 2021 presentó requerimiento de prolongación de mandato de detención domiciliaria por el plazo adicional de 12 meses, en contra de la procesada Susana María del Carmen Villarán de la Puente.

1.2. El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, previa audiencia y el debate



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

respectivo, por Resolución N.º 8, de 21 de mayo de 2021, declaró infundado el requerimiento de prolongación de detención domiciliaria por el plazo de 12 meses formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia impuso la medida de comparecencia de restricciones sujeta a reglas de conducta, entre las que estaba: “la obligación de presentarse puntualmente ante la autoridad fiscal o jurisdicción, las fechas u horas que la fijen”. La misma, que fue confirmada por esta Sala Penal Superior por Resolución N.º 3, de 8 de junio de 2021¹.

1.3. Luego, con fecha 13 de diciembre de 2023² el fiscal provincial³ del Equipo Especial de Fiscales que se encarga de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, solicitó al juzgado que se aperciba judicialmente a la procesada Susana María del Carmen Villarán de la Puente a fin que cumpla las reglas de conducta impuestas en su contra en el marco de la comparecencia con restricciones establecidas por Resolución N.º 8, porque no realizó el control de registro de firmas desde el 13 hasta el 15 de noviembre de 2023, todo ello al amparo del numeral 3) del artículo 287º del Código Procesal Penal -en adelante CPP-.

1.4. El pedido fue atendido por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien previa audiencia y el debate respectivo por Resolución N.º 37, de 14 de marzo de 2024, declaró fundada la petición del Ministerio Público, en consecuencia, apercibió a la procesada Susana del Carmen Villarán de la Puente para que cumpla las reglas de conducta que le fueran impuestas por Resolución N.º 8, todo esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado.

¹ Véase a folios 1134 del Tomo II del presente incidente.

² Véase el cargo de ingreso N.º 55531-2023.

³ Walter Edgardo Villanueva Luicho.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.5. Contra la citada resolución, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado a esta Sala Penal Superior para efectuar el procedimiento de Ley. Así, por Resolución N.º 2, se programó la audiencia de apelación para el siete de agosto de dos mil veinticuatro. Luego, tras cerrar el debate en la audiencia, deliberar la causa y realizar la votación respectiva, se acordó por unanimidad emitir la resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1. En la resolución impugnada se sostiene que, con fecha 5 de febrero de 2024, el encargado del Equipo de Trabajo de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres informó a la Subgerente de Servicios Judiciales, Gisela Carolina Zanabria Salas, que en el mes de noviembre de 2023 no se registró la asistencia de la procesada Susana María del Carmen Villarán de la Puente en el presente incidente N.º 36-2017-63. La defensa técnica de la procesada alegó que dicho incumplimiento se debió a problemas de salud presentados por su defendida, para lo cual se presentó una constancia de consulta médica de fecha 16 de noviembre de 2023, solicitada por la procesada para ser atendida en el área de Medicina General del Centro de Atención Primaria (CAP) II de Lurín – Essalud.

2.2. El *A quo*, luego de escuchar al representante del Ministerio Público y a la defensa técnica en audiencia, concluyó que el documento presentado por la defensa resultaba insuficiente para acreditar la justificación de la inasistencia de la procesada al control biométrico, ya que se debieron presentar prescripciones médicas, comprobantes de compra de medicamentos, constancias u otros documentos que acreditaran que la procesada Villarán de la Puente padecía un malestar de tal magnitud que le impidiera asistir el 15 o 16 de noviembre de 2023 para efectuar su control biométrico. Al no hacerlo, se reactivó el peligro procesal. En consecuencia, se le apercibió para que cumpla



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

con las reglas de conducta impuestas en el marco de la comparecencia con restricciones ordenadas por la Resolución N.º 8.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. La defensa técnica de Susana María del Carmen Villarán de la Puente solicita que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundado el pedido de apercibimiento judicial presentado por el representante del Ministerio Público. Como primer agravio, argumenta que en la resolución recurrida no se aplicó debidamente el artículo 287, inciso 3 del CPP, ni el principio de proporcionalidad, ya que no se consideró que, en más de tres años de registro, su patrocinada, de manera única y excepcional, no pudo cumplir con su registro del mes de noviembre de 2023 debido estrictamente a razones de salud. Así, se destaca que siempre mantuvo un adecuado comportamiento procesal, cumpliendo las reglas de conducta impuestas por la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones.

3.2. Como segundo agravio, sostiene que en la resolución recurrida se vulneró el principio de seguridad jurídica, ya que, frente a un mismo supuesto de hecho (incumplimiento del control del mes de noviembre de 2023) en el Expediente N.º 21-2019-24, bajo la competencia del mismo juzgado, declaró infundada la solicitud de apercibimiento formulada por el representante del Ministerio Público. Sin embargo, en el presente expediente, se resuelve declarar fundada la petición de apercibimiento, a pesar de tratarse de situaciones idénticas, lo que contradice lo establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

3.3. DEFENSA MATERIAL DE SUSANA MARÍA DEL CARMEN VILLARÁN DE LA PUENTE

3.3.1. Expresa que, tres días antes del 16 de noviembre del año pasado, experimentó un malestar en su salud con síntomas de mareos intensos, que la obligó a solicitar cita



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

médica ante el Policlínico de Salud de Lurín de Essalud. La cual no pudo ser atendida de manera urgente, dado que el sistema de salud es estricto en cuanto a las atenciones de emergencia, reservándolas solo para casos límite. Programándole recién la cita para la tarde del 16 de noviembre, en la cual fue atendida y medicada con los mismos medicamentos que viene usando para tratar su hipertensión, la cual consta en su historial clínico. Además, señala que esta fue la única ocasión que no cumplió con el control biométrico, y que en lo sucesivo solicitó que sea de forma virtual, por la lejanía de su domicilio y por su edad de 75 años, a lo que se suma su mal estado de salud permanente.

IV. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. La fiscal adjunta superior asistente a la audiencia de apelación, solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la recurrida. En relación al primer agravio, argumenta que no es controvertido que la imputada Susana María del Carmen Villarán de la Puente no asistió a realizar su control biométrico el 16 noviembre de 2023, sino lo que es objeto de cuestionamiento, es si estaba justificado o no su inasistencia.

4.2. En ese sentido, indica que lo que presentó la defensa el 27 de noviembre fue una copia simple de una cita de Essalud, el que era insuficiente para acreditar una enfermedad que impidiera acudir a registrar su control biométrico, pues no se presentó ni documentos relacionados al descansado médico, ni la receta médica, lo cual no se hizo hasta la fecha, solo encontrándose acreditado que tenía una cita ambulatoria.

4.2. Sin perjuicio de ello, señala que del contenido del documento que presentó la recurrente, se advierte que la cita era para las diecisiete con dieciocho horas del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; es decir, que fue en horas avanzadas de la tarde, no denotándose una situación apremiante de salud, pues lo más lógico hubiera que la citada acudiera por emergencia, si se sentía muy mal de salud.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.3. Además, indica que el abogado quien presentó el escrito, indicó que el 16 de noviembre fue que presentó los síntomas; sin embargo, la abogada que concurre en esta instancia señaló en la audiencia de primera instancia que la imputada debía comparecer el 15 o el 16 de noviembre; empero, la constancia data del 16, no del 15. A lo que se suma, que la fecha de firmas del registro era para el 15 de noviembre de 2023.

4.5. Finalmente, respecto al segundo agravio, indica que lo que se discutió en el incidente N.º 19-2021-24 fue respecto a la solicitud de la defensa sobre la prórroga de control biométrico virtual, por encontrarse mal de salud, por la lejanía de su domicilio, y que fue objeto de revisión por este Colegiado Superior, y que ratifica la resolución de primera instancia. Incluso, en el incidente el juez señaló que a pesar que no está acreditado el mal estado de salud, pero debía tenerse en cuenta la edad de la recurrente.

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Con base en el contenido del recurso de apelación y en lo debatido durante la audiencia, corresponde a esta Sala Penal Superior determinar si en la resolución recurrida se vulneró los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica al haberse apercibido judicialmente a la procesada Susana María del Carmen Villarán de la Puente a fin que cumpla las reglas de conducta que le fueran impuestas, o si, por el contrario, la resolución fue emitida conforme a la ley, tal como lo ha defendido la fiscal adjunta superior en audiencia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: Una vez delimitado el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo⁴. Se sabe bien que en el artículo 139 de la

⁴ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”⁵. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”⁶ y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del

principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso. Doctrina procesal invocada en las casaciones N.º 1658-2017/Huaura, N.º 864-2017/Nacional, N.º 1967-2019/Apurímac y N.º 151-2023/Lambayeque de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

⁵ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

⁶ Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁷.

TERCERO: La medida de comparecencia restrictiva requiere de sospecha reveladora (más que simple y menos que suficiente) y para establecer las restricciones debe cumplirse el principio de proporcionalidad en función a los peligros que es del caso evitar⁸. Sin duda, el incumplimiento de las reglas de conducta que se imponen en la comparecencia con restricciones da lugar a su revocatoria en prisión preventiva; sin embargo, ello no opera automáticamente, pues, normativamente, se prevé la necesidad de un requerimiento previo al imputado para tal efecto -art. 287.3 del CPP-, lo cual implica cierto grado de tolerancia respecto al incumplimiento de tales reglas⁹. El previo requerimiento importa un acto judicial de intimación para que se haga o deje de ejecutar algo. El requerimiento previo es un acto de la autoridad jurisdiccional para exigir el cumplimiento de algo¹⁰.

CUARTO: Respecto a los parámetros de la actividad limitadora de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional estableció que una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad. Al lado de esta garantía normativa de los derechos fundamentales, el último párrafo del artículo 200° de la Constitución ha establecido la necesidad de que tal restricción satisfaga exigencia de razonabilidad y proporcionalidad. Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Por su parte, el principio de

⁷ Expediente N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁸ Casación N.° 2253-2021/Ventanilla [f. j. N.° 4].

⁹ Casación N.° 1412-2017/Lima [f. j. N.° 2.11].

¹⁰ Recurso de Nulidad N.° 3100-2009/Lima [f. j. 10].



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa supere los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto¹¹.

QUINTO: Respecto al principio de seguridad jurídica, se tiene que este forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida el principio de la interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, fj 5). Este principio no solo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que le les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal¹².

SEXTO: Con base a tales parámetros normativos y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta a los agravios expuestos por la recurrente. En primer término, la apelante sostiene que no se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad al aperebirla judicialmente. Al respecto, estando a la condición etarea de la apelante (75) -hecho no controvertido-, se debe tener en cuenta lo establecido por la Convención Interamericana Sobre la Protección de Los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en la que los Estados partes se comprometieron a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, sin discriminación de ningún tipo.

¹¹ Expediente N.° 2235-2004-AA [f. j. 6]

¹² Expediente N.° 00016-2002-AI [f. j. 3°]



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

SÉPTIMO: En tal contexto, el Colegiado Superior advierte que, en efecto, en la recurrida no se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, toda vez que la propia apelante de *mutuo proprio* a través de su abogado de confianza¹³, informó que no pudo llegar a la Oficina de Registro de Control de Procesados y Sentenciados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima para efectuar su control biométrico en el mes de noviembre de 2023, debido a que se encontraba mal de salud, adjuntando su constancia de atención médica en el CAP II de Lurín II – Essalud. Es decir, por cuestiones de salud no concurrió a pasar su control biométrico en el mes de noviembre. Además, luego de los meses siguientes, la recurrente Villarán de la Puente, ha seguido cumpliendo con normalidad las reglas de conducta que le fueran impuestas por el Juzgado por Resolución N.º 8, conforme es de verse del Oficio N.º 00093-2024-SSJ-GSJR-GG-PJ, de 6 de febrero de 2024¹⁴, y se entiende que hasta la fecha lo viene realizando, en tanto, la fiscal adjunta superior tampoco alegó lo contrario en la audiencia.

OCTAVO: Presentados así los hechos, se advierte que la procesada recurrente viene cumpliendo las reglas de conducta impuestas. Por lo demás, en la recurrida se sostiene que una simple constancia médica es insuficiente para acreditar su estado de salud, no obstante, en los actuados, obra otra resolución judicial en la cual se deja establecido que efectivamente la recurrente es una persona mayor de 70 años y tal documento fue valorado por el mismo juez a favor de las pretensiones de la recurrente. En efecto, el propio *A quo* ante la solicitud de la procesada Villarán de la Puente para prorrogar la vigencia del control virtual penal de procesados y sentenciados libres, por Resolución N.º 33, de 13 de octubre de 2023 - esto es un mes antes de que se inasistiera al control biométrico-, declaró fundado la solicitud de prórroga a fin que el control biométrico siga de forma virtual, indicando que se debía dar a la procesada Villarán de la Puente un trato diferenciado por su condición de adulta mayor. Además, que tenía un desgaste natural en

¹³ Raúl Pariona Arana

¹⁴ Véase a folios 1519 del Tomo IV del presente incidente.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

su salud¹⁵, indicando que tenía Lupus e Hipertensión la cual debía ser tratada, y con la documental presentada (constancia) se corrobora que se viene atendiendo en el Centro de Salud cercano al lugar donde reside. En suma, la afirmación de que una simple constancia de atención médica no sirve para acreditar el estado de salud de la recurrente es hasta impertinente.

NOVENO: El apercibimiento judicial decretado no resulta idóneo ni necesario, dado que el peligro procesal se mantiene neutralizado por el comportamiento procesal de la apelante, quien informó que no pudo firmar su control biométrico por motivos de salud en el mes de noviembre, adjuntando la documentación que acreditaba su cita médica, la cual debió ser valorada considerando su condición etaria y los antecedentes del incidente. Además, hasta la fecha, la apelante ha venido cumpliendo oportunamente con registrar su firma ante el control biométrico. Por tanto, el agravio debe ser estimado.

DÉCIMO PRIMERO: La recurrida afecta la seguridad jurídica. En efecto, el Colegiado Superior advierte que lo que fue objeto de análisis por el *A quo* en este incidente N.º 36-2017-63 también lo fue en parte en el Expediente N.º 21-2019-24, en relación al incumplimiento de registrar su control biométrico el 16 de noviembre de 2023; empero, ahora en el presente incidente el *A quo* bajo el mismo supuesto de hecho apercibe a la recurrente. Lo que en puridad vulnera la seguridad jurídica y también el principio de no contradicción, que establece que una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido; es decir, que cuando al analizar las afirmaciones sobre los hechos que se pretende subsumir en la norma jurídica no podemos aceptar dos afirmaciones contradictorias; debemos adherirnos a la verdad lógica. En suma, el Colegiado Superior tampoco podría incurrir en contradicción porque en su momento consideramos que se habían analizado debidamente las condiciones de

¹⁵ Véase f. j. 3.5



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

salud de la investigada, y la condición de adulta mayor de la apelante a efectos de viabilizar su control biométrico. En consecuencia, se debe estimar este segundo agravio.

DÉCIMO SEGUNDO: Respondiendo al problema jurídico planteado en la presente resolución y con base en los argumentos expuestos, se ha determinado que la resolución venida en grado ha vulnerado los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica, toda vez que no se tuvo en consideración las circunstancias *ex ante* y *ex post* al incumplimiento del control biométrico por parte de la procesada Susana María del Carmen Villarán de la Puente. Además, que el peligrosismo procesal no se vio activado con la conducta procesal de la referida procesada debido que hasta la fecha viene cumplimiento con registrar su control biométrico. En consecuencia, se debe revocar la recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 150° y 409° del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Susana María del Carmen Villarán de la Puente, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.° 37, de fecha 14 de marzo de 2024, que declaró fundado el pedido de apercibimiento judicial contra la procesada Susana María del Carmen Villarán de la Puente a fin que cumpla con las reglas de conducta establecidas por Resolución N.° 8, en el marco de la comparecencia con restricciones dictadas en su contra; y **REFORMANDOLA** declaramos **INFUNDADA** el pedido de apercibimiento judicial formulada por el representante del Ministerio Público contra la procesada Susana María del Carmen Villarán de la Puente.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Todo esto en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

RODRÍGUEZ ALARCÓN

ENRIQUEZ SUMERINDE